



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/421/2019

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/675/2018

ACTOR:-----.

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA
ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 100/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/421/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de partes de las Salas Regionales de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: ***“La determinación de parte de la autoridad demandada en donde se me dio de baja y/o se me destituyó del puesto que venía desempeñando a su favor, lo cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que en ningún momento se me notificó ni de forma verbal ni por escrita la causa de mi cese.”***; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional, acordó el registro de la demanda bajo el expediente número **TJA/SRA/I/675/2018**, y en ese mismo auto determinó lo siguiente: ***“Que en el caso particular, el ciudadano -----,(SIC) no acredita la existencia de alguna resolución emitida por el Órgano de Control Interno, por la que se determine la imposición de una sanción basada en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ahora bien, siendo la competencia una figura procesal de estudio preferente, es necesario precisar que el acto impugnado por el demandante, es de carácter laboral, porque de acuerdo con el***

nombramiento expedido a su favor fue de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EGRESOS, en el entendido de que su función era de carácter de directivo, por lo que conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutelan el derecho a tener acceso a la justicia, artículo 113 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, esta Sala Regional Acapulco, declina la competencia al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en la Ciudad de Chilpancingo, para tal efecto remítase por oficio el escrito de demanda y anexos a dicho Tribunal para que provea lo procedente.”.

3.- Inconforme con el desechamiento la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, el **once de marzo de dos mil diecinueve**, se presentó el recurso y el expediente en cita en la Oficialía de esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito, la Sala Superior integró el toca número **TJA/SS/REV/421/2019**, y lo turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente **el veinte de mayo de dos mil diecinueve**, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467 y 218 fracción I, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por la actora, en contra del auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal en el que declina la competencia para conocer de asunto al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

II.- Que el artículo 219 del Código de la materia establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos en la pagina 69 que el auto recurrido fue notificado a la parte actora el día once de enero de dos mil diecinueve, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día catorce al dieciocho de enero del mismo año, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional con fecha diecisiete de enero de dos mil

diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en la hojas 01 y 08 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

III.- De conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, la actora expresó los agravios que le causa el auto recurrido, los cuales se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- El agravio deviene de la C. Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco la C. MTRA. EVA LUZ RAMIREZ BAÑOS, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al desechar la demandada planteada por el suscrito, argumentando que se observaba que se trataba de un asunto laboral, criterio que no se ajusta a derecho, toda vez de que como se desprende del Código que rige el procedimiento contencioso administrativo, esa autoridad es la competente para resolver sobre la destitución de la que fui objeto, toda vez de que como se desprende de autos y específicamente de mi escrito de demanda, el suscrito resultaba ser JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EGRESOS, categoría la cuál desde luego resulta ser de un empleado administrativo y de alto rango, de conformidad a lo dispuesto en la Ley número 51 del Estatuto de los Trabajadores del Servicio del Estado y de los Municipios del Estado de Guerrero el cuál en sus artículos 5º y 6º establece lo siguiente:

“Artículo 5º.- Son trabajadores de confianza:

a).- En general, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina e institutos, todos los empleados de las secretarías particulares autorizados por el presupuesto: tesorero, cajeros y contadores representantes y apoderados del Estado y municipios, visitadores, inspectores, almacenistas e intendentes; todos los miembros de los cuerpos de policía y de tránsito y cuantos desempeñen funciones análogas... ”.

‘Artículo 6.- Esta ley solamente es aplicable a los trabajadores de base y supernumerarios de los Poderes del Estado, Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal. Los empleados de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento, pero disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la Seguridad Social, en los términos del reglamento que al efecto dicta el Ejecutivo.’

De lo anterior, se desprende que la categoría del suscrito al momento de laborar con la demandada, se encuentra dentro de los supuestos que señala dicha ley, por lo que resulta desatinado y ajeno a derecho que se remita mi juicio a una autoridad cuya ley que la rige, claramente refiere que no resulta aplicable a los trabajadores con una categoría afín a la del suscrito; ahora bien, el artículo 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

“ARTICULO 1.- El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado,

Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ”

Los preceptos legales antes invocados, ponen en evidencia, que la C. Magistrada de esa sala regional actúa en detrimento de mis garantías individuales contenidas en nuestra carta magna, ya que pretende remitir la presente demanda en donde hice valer mis derechos, al H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, no obstante que de acuerdo a lo que disponen los artículos en cita, dicha autoridad no es competente cuando se trata de trabajadores en la categoría de “Jefes”, como ocurre en el caso que nos ocupa, por lo que en tal virtud, es motivo por el que ocurro en la presente vía con la finalidad de que Ustedes CC. Magistrados de la Sala Superior, declaren procedente el presente recurso y ordenen a la magistrada regional a que admita la demanda para su sustanciación.

SEGUNDO.- *El actuar de la C. Magistrada es en detrimento de mis garantías, en virtud de que omitió tomar en cuenta que el suscrito cumplí con los requisitos que señala el artículo 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pues en la demanda se precisó con actitud que mi categoría era la de un jefe de departamento; así también es indebido cuando aduce que el suscrito no acredité la existencia de alguna Resolución emitida por el Órgano de Control Interno, por la que se determine la imposición de una sanción basada en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinación que evidentemente resulta conculcatoria de mis derechos, pues dicha disposición no obra como requisito en el mencionado artículo y que para un mejor abundamiento transcribiré a continuación.*

En efecto, el artículo 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, refiere que la demanda deberá contener:

- “I- La Sala Regional ante quien se promueve;*
- II.- Nombre y domicilio del actor para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Sala, y en su caso, de quien promueva en su nombre;*
- III.- El acto impugnado;*
- IV.- La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio;*
- V - El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;*
- VI.- El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya modificación o nulidad se pida, en tratándose de juicio de lesividad;*
- VII - La pretensión que se deduce;*
- VIII. - La fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado,*
- IX. - La descripción de los hechos;*
- X- Los conceptos de nulidad e invalidez que le cause el acto impugnado;*
- XI- Las pruebas que el actor ofrezca;*
- XII.- La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso; y*
- XIII.- La firma del actor, y si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, imprimiendo el primero su huella digital. ”*

De igual forma el artículo subsecuente se establecen los anexos que deberá demanda:

“ARTICULO 49.- *El actor deberá adjuntar a la demanda:*

- I.- Las copias de la misma y los documentos anexos debidamente*

legibles, suficientes para correr traslado a cada una de las partes en el juicio;

II.- Los documentos que acrediten la personalidad cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que ésta le fue reconocida por la autoridad demandada;

III.- Los documentos en que conste el acto impugnado, o copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad en casos de negativas o positivas fictas, en los que conste fehacientemente el sello fechador o datos de su recepción; y

IV.- Las demás pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas con los hechos que se deseen probar.”

De los anteriores artículos se desprende que en ninguna de las partes que lo conforman, establezcan como requisito que se deba acreditar la existencia de alguna resolución emitida por el Órgano de Control Interno, por la que se determine la imposición de una sanción basada en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que si bien es cierto que el artículo 1º del multicitado código refiere que la H. Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado es competente en contra de las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también lo es que la Magistrada olvida que es precisamente la arbitrariedad en que incurrió la autoridad demandada para darme de baja sin hacerme saber por ninguna vía, ni verbal ni por escrito, si es que acaso hubo alguna resolución por parte del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez en supuesta aplicación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se me dejó en completo estado de indefensión al privarme de mi trabajo remunerado sin darme alguna causa de ello; lo que motivó que el suscrito me viera en la necesidad de acudir en la presente vía, toda vez que de acuerdo con mi categoría el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje no es la autoridad competente para conocer de mi asunto, sino que es esa H. Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1º del mencionado Código, por lo que ahora la resolución que emite que por esta vía se combate es violatoria de mis derechos constitucionales.

Al no haber seguido la demandada el procedimiento administrativo correspondiente, en el que se me especificara debidamente las causas por las cuales se me daba de baja, es claro que ésta fue de forma injustificada.

En razón de lo anterior, y ante la violación de las garantías de la que fui objeto, se hace valer el presente RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución de fecha 29 de noviembre del año 2018 y que me fue notificada el día 11 de enero del presente año, solicitando que dicho recurso sea declarado procedente.

Se transcriben los artículos que resultan aplicables al presente Recurso:

Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho... ”

Artículo 16 del mismo ordenamiento: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... ”.

Artículos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero:

“ARTICULO 178.- Procede el recurso de revisión en contra de: ... I.- Los autos que desechen la demanda...”

“ARTICULO 179.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma. ”

Sirve de aplicación por analogía al caso que nos ocupa, la tesis que resulta del tenor siguiente:

~~Suprema~~ Octava Época
Registro: 230057

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 254

EMPLEADOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CESE DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA). ABANDONO DEL CRITERIO SUSTENTADO ANTERIORMENTE POR ESTE TRIBUNAL EN LOS AMPAROS EN REVISION 100/86, 187/86, 188/86, 189/86 Y 165/85.

El artículo 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece expresamente que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, quedando excluidos en cuanto a los demás aspectos que prevé el citado ordenamiento; es decir, que los trabajadores de confianza no tienen acción laboral alguna tratándose de su baja del servicio, puesto que la ley les niega todo derecho relacionado con la estabilidad en su empleo; en consecuencia, no es jurídico y menos justo, obligarlos a seguir previamente un litigio de antemano perdido, pues es lógico y legal recurrir antes al tribunal ordinario cuando se tiene un derecho laboral protegido, pero no cuando la ley misma niega al litigante ese derecho. Razonar que el trabajador de confianza puede venir al amparo una vez decidido el conflicto por el Contencioso Administrativo, reclamando la inconstitucionalidad de la Ley del Servicio Civil tampoco justifica la tesis en comento, en primer lugar, porque el trabajador reclama simplemente su baja del servicio, no la inconstitucionalidad de la ley, y, en segundo lugar, porque entonces estaría sujeto a lo que se decida sobre la inconstitucionalidad de la ley, no respecto a lo de su destitución en sí misma, que es lo que se reclama. Por otra parte, la existencia de una relación laboral entre el trabajador de confianza y el Estado, no puede servir de apoyo al criterio jurisprudencial que se analiza, pues cuando el Estado da de baja o cesa al empleado de confianza, lo hace, no ya como patrón, sino en una posición de supraordinación; esto es así porque en la Ley de Policía Preventiva del Estado de Sonora que rige las atribuciones y facultades de la policía se establece una organización disciplinaria y un poder sancionador, de lo que se deduce que en las relaciones existentes entre el Ayuntamiento y los agentes de policía, aquél no puede actuar como patrón, sino como autoridad porque tiene una relación de imperio inclusive. Así en la ley de referencia se encuentra el Capítulo Segundo, relativo a correctivos y sanciones, en cuyo artículo 93 se establece que: "los correctivos disciplinarios y sanciones a que se hagan acreedores los miembros de la policía se impondrán en los términos a que se contraiga el reglamento

respectivo"; luego entonces, cuando el Estado a través del Ayuntamiento sanciona a los agentes policiacos con el arresto inclusive, no puede hacerlo como patrón, pues los que tienen dicho carácter están impedidos para imponer correcciones o sanciones a sus empleados, ante la posibilidad de incurrir en alguna infracción de las leyes penales; en estas condiciones, la acción del Estado es un acto de autoridad, puesto que el cese se lo impone al trabajador de manera unilateral."

IV.- El recurrente refiere de manera substancial que le causa agravio el desechamiento de la demanda con el argumento de que se trata de un asunto laboral, toda vez que como se desprende del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos, esta autoridad es la competente para resolver sobre la destitución de que fue objeto, ya que era Jefe del Departamento de Egresos, categoría de un empleado administrativo y de alto rango de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley número 51 del Estatuto de los Trabajadores del Servicio del Estado y de los Municipios del Estado de Guerrero.

Que su categoría se encuentra dentro de los supuestos que señala dicha ley, por lo que resulta desatinado y ajeno a derecho que se remita su juicio a una autoridad cuya ley que la rige claramente refiere que no resulta aplicable a los trabajadores con categoría a fin a la de él.

Que los preceptos legales invocados, así como el 1 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, ponen en evidencia que la Magistrada actúa en detrimento de sus garantías individuales contenidas en nuestra Carta Magna, ya que pretende remitir la demanda al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, no obstante que de acuerdo a lo que disponen los artículos en cita, dicha autoridad no es competente cuando se trata de trabajadores en la categoría de "Jefes".

Que cumplió con los requisitos que señala el artículo 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pues en la demanda se precisó con actitud que mi categoría era la de un Jefe de Departamento; así también es indebido cuando se aduce que no acreditó la existencia de alguna resolución emitida por el Órgano de Control Interno, por la que se determine la imposición de una sanción basada en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinación que evidentemente resulta conculcatoria de mis derechos, pues dicha disposición no obra como requisito en el mencionado artículo.

Que la autoridad demandada lo dio de baja sin hacerle saber por ninguna

vía, ni verbal ni por escrito, si es que acaso hubo alguna resolución por parte del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez en supuesta aplicación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se le dejó en completo estado de indefensión al privarlo de su trabajo sin darle alguna causa de ello; lo que motivó que el suscrito se viera en la necesidad de acudir en la presente vía, toda vez que de acuerdo con su categoría el Tribunal de Conciliación y Arbitraje no es la autoridad competente para conocer de su asunto, sino que es este órgano jurisdiccional.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **infundados** para modificar o revocar el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **TJA/SRA/II/675/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, debe precisarse que la competencia jurisdiccional de las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa, se encuentra establecida en lo dispuesto por los artículos 1º y 3º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, preceptos legales que señalan lo siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 763.**

“Artículo 1. El presente Código es de orden público e interés general en el Estado y tiene como finalidad:

I. Sustanciar y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica y los particulares, cuando se emitan actos en materia administrativa y fiscal, con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas;

II. Sustanciar y resolver las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves, promovidas por la Secretaría de Contraloría (...)

III. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves (...)

IV. Sustanciar y resolver los juicios que se originen por fallos en licitaciones públicas, la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, (...)

V. Decretar las medidas cautelares cuando sean solicitadas por las autoridades investigadoras competentes, relacionadas con los juicios de responsabilidades administrativas graves;

VI. Sustanciar y resolver las controversias que surjan con motivo del pago de garantías a favor del Estado y los municipios;

VII. Sustanciar y resolver sobre las resoluciones emitidas por el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que impongan sanciones administrativas no graves a sus servidores públicos; y

VIII. Sustanciar y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.”

“Artículo 3. Las salas del Tribunal conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica. La competencia por razón del territorio será fijada por la Sala Superior del Tribunal.
(...)”

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

“**Artículo 4.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para:

I. Conocer y resolver de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y los particulares;

II. Conocer y resolver de las resoluciones que se dicten por las autoridades competentes en la aplicación de la ley general o estatal de responsabilidades administrativas aplicables y provenientes de autoridades fiscales;

“**Artículo 29.** Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:

I. Resolver los juicios de responsabilidad administrativa grave y actos de corrupción que presente la autoridad competente, en contra de servidores públicos y de los particulares vinculados con los mismos actos;

II. Imponer las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades;

III. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios (...);

IV. Dictar las providencias precautorias y medidas cautelares que le soliciten previamente (...);

V. Resolver los incidentes que surjan en la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa grave o de corrupción que interpongan las partes;

VI. Resolver las impugnaciones contra la calificación de faltas administrativas a efecto de determinar si son o no graves;

VII. Resolver los procedimientos contenciosos, promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la

administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica;

IX. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, (...);

X. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes;

XI. Resolver los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, (...);

XII. Resolver los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

XIII. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales, órganos autónomos o con autonomía técnica;

XIV. Resolver el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que se dicten;

XV. Resolver el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma sala;

XVI. Aplicar en cualquier etapa del procedimiento contencioso administrativo los medios alternos de solución de controversias;

XVII. Resolver los incidentes que surjan durante el procedimiento contencioso administrativo y en etapa de ejecución de sentencia;

XVIII. Tramitar y resolver las demandas que se presenten mediante el sistema de juicio en línea;

XIX. Conocer de los juicios que se originen por los fallos en licitaciones públicas, interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, (...);

XX. Conocer sobre las resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que impongan sanciones administrativas por faltas no graves de sus servidores públicos;

XXI. Conocer y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, (...);

XXII. Conocer y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por los órganos internos de control, en términos de la reglamentación aplicable; y

XXIII. Las demás que le señale la presente ley y otras disposiciones aplicables.”

Del artículo 1 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa y 29 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica de este Tribunal de

Justicia Administrativa, transcritos se desprende que el juicio contencioso administrativo no constituye una potestad procesal contra todo acto de autoridad, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida condicionado a que se controvertan actos administrativos o fiscales, así también se desprende que este Tribunal conocerá del asunto cuando se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales, órganos autónomos o con autonomía técnica, es decir, solamente cuando el acto de autoridad que se reclame se encuentre apoyado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y puesto que sólo los actos a que alude el artículo 1 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional; cobra aplicación al presente asunto, la tesis XXI.1o.49 A, con número de registro 189359, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice:

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. SÓLO DEBE CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, CUANDO SE APLICA LA LEY DE RESPONSABILIDADES. *En los términos del artículo 1o. de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dicho tribunal tiene por objeto sustanciar y resolver los procedimientos contenciosos en materias administrativa y fiscal, que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de lo anterior puede concluirse que en tratándose de aquellos casos en que la autoridad responsable hace uso de su imperio para sancionar a uno de sus funcionarios, el tribunal conocerá del asunto sólo cuando el acto de autoridad que se reclame se encuentre apoyado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”*

Ahora bien, del análisis al escrito inicial de demanda esta Sala revisora observa que el **C. -----**, señaló como acto impugnado, la determinación de la autoridad demandada de darlo de baja y/o se le destituyó del puesto en que se venía desempeñando con la categoría de **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO JUÁREZ, GUERRERO**, que de manera verbal el día siete de noviembre de dos mil dieciocho, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, al culminar su jornada de trabajo en las oficinas de la Dirección de Egresos y se disponía a abandonar el edificio, fue alcanzado por el C. -----quien se ostenta como DIRECTOR DE EGRESOS quien le manifestó lo siguiente: **“CONTADOR ENRIQUE, LE INFORMO QUE A PARTIR DE ESTE MOMENTO USTED YA ESTÁ DADO DE BAJA EN EL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, ASÍ QUE YA NO SE PRESENTE MÁS A TRABAJAR”** **“LA NUEVA**

ADMINISTRACIÓN ESTÁ HACIENDO RECORTE DE PERSONAL, Y A USTED LE METIERON TIJERA, NI MODO, ASÍ QUE BUSQUELE (SIC) POR OTRO LADO QUE AQUÍ LA CHAMBA SE ACABÓ PARA USTED”.

La Magistrada instructora a través del auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, determinó que no se acredita la existencia de una resolución en la que se haya determinado la imposición de una sanción basada en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precisando que el acto impugnado es de carácter laboral al tener el nombramiento de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EGRESOS, por lo que de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutelan el derecho a la justicia y el artículo 113 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; declinó la competencia al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Al respecto, esta Sala revisora comparte el criterio de la A quo, en virtud de que no se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional Administrativo, para conocer y resolver la pretensión del actor en el presente juicio, en virtud de que el cargo que ostentó JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EGRESOS del Ayuntamiento de Acapulco, corresponde a un puesto de confianza, que se encuentra establecido en el artículo 7, fracción II, de la Ley 248 del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que dispone lo siguiente: “*Son trabajadores de confianza: II.- Los secretarios de despacho, subsecretarios, directores generales, directores, subdirectores, coordinadores, jefes y subjefes de departamento, jefes de oficina, jefes o directores de institutos, todos los empleados de las secretarías particulares autorizados por el presupuesto; tesorero, cajeros y contadores; representantes y apoderados del Estado, visitadores, inspectores, almacenistas e intendentes*”, en consecuencia, la naturaleza del presente asunto es meramente laboral.

Entonces, el presente asunto no corresponde a la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, toda vez que la baja o destitución del actor como de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EGRESOS que atribuye a la demandada, no se acredita que fue en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consecuentemente, se trata de una contienda individual de trabajo, hipótesis que encuadra en el supuesto normativo contenido en el artículo 113, fracción I, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 113.- *El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será competente para:*

I. Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los Municipios, entidades paraestatales y sus trabajadores.”

Consecuentemente, la controversia planteada por la parte actora constituye un acto que se encuentra regulado por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, de lo que se infiere que si ha surgido un conflicto entre la parte actora y la autoridad demandada por cuestiones relacionadas a un derecho laboral, como lo es la destitución del empleo, es evidente que es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver dicho conflicto, circunstancia que excluye la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa.

Por último, no le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que resulta desatinado y ajeno a derecho que se remita su juicio a una autoridad cuya ley que la rige claramente refiere que no resulta aplicable a los trabajadores con categoría a fin a la de él, ya que pretende remitir la demanda al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, no obstante que de acuerdo a lo que disponen los artículos 5 y 6 de la Ley número 51 del Estatuto de los Trabajadores del Servicio del Estado y de los Municipios del Estado de Guerrero, dicha autoridad no es competente cuando se trata de trabajadores en la categoría de “Jefes”.

Al efecto tenemos que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley número 51 del Estatuto de los Trabajadores del Servicio del Estado y de los Municipios del Estado de Guerrero establecen lo siguiente:

“ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, los Trabajadores a que se refiere el artículo anterior, se dividen en los siguientes grupos: I.- Trabajadores de base. II.- Trabajadores supernumerarios. III.- Trabajadores de confianza.

ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza: a).-En general, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficinas e institutos, todos los empleados de las secretarías particulares autorizados por el presupuesto; tesorero, cajeros y contadores; representantes y apoderados del Estado y municipios, visitadores, inspectores, almacenistas e intendentes; todos los miembros de los cuerpos de policía y de tránsito y cuantos desempeñen funciones análogas.

ARTICULO 6o.- Esta Ley solamente es aplicable a los trabajadores de base y supernumerarios de los Poderes del Estado, Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal. Los empleados de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento.”

De los preceptos legales reproducidos se infiere que es infundado e

inoperante el agravio en estudio, en virtud de que si bien la Ley número 51 del Estatuto de los Trabajadores del Servicio del Estado y de los Municipios del Estado de Guerrero, prevé en los artículos 5 y 6 que no es aplicable a los trabajadores de confianza que tengan la categorías de : “... *directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficinas e institutos, todos los empleados de las secretarías particulares autorizados por el presupuesto; tesorero, cajeros y contadores; representantes y apoderados del Estado y municipios, visitadores, inspectores, almacenistas e intendentes; todos los miembros de los cuerpos de policía y de tránsito y cuantos desempeñen funciones análogas*”; no se establece la incompetencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, para conocer de las controversias que susciten entre los titulares de una dependencia, los Municipios, entidades paraestatales y sus trabajadores de confianza.

Bajo ese contexto, se concluye que la Magistrada Instructora resolvió conforme a derecho al declinar la competencia y ordenar remitir el escrito de demanda y anexos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, por ser la competente para conocer el presente asunto.

En las narradas consideraciones, resultan infundados los agravios expresados por la parte actora en el toca TJA/SS/REV/421/2019, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, otorgan a esta Sala Superior procede CONFIRMAR el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/I/675/2018, en atención a los fundamentos y para los efectos expuestos por esta Sala Superior.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados los agravios expresados por la parte actora en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/421/2019**, para

revocar el acuerdo recurrido, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo de desechamiento de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRA/I/675/2018**, en atención a los razonamientos precisados en el considerando último del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS